

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00514 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Carpeta 01 Pdf 034 a 38) interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) (Carpeta 01 Pdf 032), por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En resumen, la libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, por cuanto ella cumplió con lo ordenado en la providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (Carpeta 01 Pdf 028), por la cual se le requirió para que allegase fotos de la valla instalada en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal.

Con base en lo anterior, debe este Despacho determinar si el extremo actor cumplió con el requerimiento realizado por este Despacho en los términos del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Estudiando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

El numeral primero del artículo 317 *eiusdem*, indica que cuando sea necesario el cumplimiento de una carga procesal, en cabeza de alguna de las partes, se le requerirá a esta por término de treinta (30) días cumpla con ella, so pena de tener por desistida dicha actuación.

Con base en tal disposición, el Juzgado requirió a la parte actora para que allegara las fotos de la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal, con miras a realizar el emplazamiento correspondiente. Sin embargo, vencido el término legal no fue allegado lo requerido, por lo que al no ser viable continuar el proceso, se decretó el desistimiento tácito del mismo.

Obsérvese que, a pesar de que la recurrente aduce haber enviado las fotos solicitadas al correo el día 11 de enero del año en curso, una vez revisado de nuevamente el correo del Juzgado, no se encontró ningún documento allegado en dicha fecha por el extremo actor, y la prueba que pretende aducirse carece de comprobante de entrega o acuse de recibo.

Finalmente, si bien se allegaron unas fotos de la valla el día 22 de marzo de 2022 (Carpeta 01 Pdf 030 y 031), las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, ya que, fueron radicadas extemporáneamente, por cuanto el plazo otorgado en el auto del requerimiento venció el día 20 de enero hogaño, siendo imperativo destacar que los términos son perentorios (art. 117 ibídem), a lo que se suma que, en gracia de discusión, no se prueba el efectivo cumplimiento de la carga como quiera que la fotografía allegada evidencia que la valla no se fijó en legal forma, al no señalar correctamente a los integrantes del extremo pasivo.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

- a) **CONFIRMAR** el auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82445c130735e7c1ec7ee5f3bc28766adfff26b922ae8ce7d83b9fe1f51be417**

Documento generado en 21/07/2022 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>